

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.:	1021
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00199-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Rememora esta célula judicial que, la Universidad de Cundinamarca a través del apoderado Rodrigo Sebastián Hernández Alonso, allegó contestación de la demanda y en escrito aparte propuso excepción previa; adujo el profesional del derecho haber allegado poder conferido por el ente demandado para representarlo dentro de la presente actuación judicial al igual que el expediente 034-2017 HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA / PDF '25', PDF '26', PDF '27', PDF '28', PDF '29' y PDF '30' /. Con todo, una vez realizada la correspondiente verificación de los archivos allegados por la parte demandada, brilla por su ausencia el mandato especial así como el expediente administrativo aludidos.

En consecuencia, procedió el Despacho, a través de auto del 28 de febrero último¹, requerir a la Universidad de Cundinamarca para que allegara al plenario **(i)** copia del expediente 034-2017 HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA y **(ii)** el poder conferido por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA al abogado RODRIGO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ALONSO.

A través de correo electrónico remitido el 7 de marzo último /PDF 34, 35, 36, 37 y 38/ allega la Universidad de Cundinamarca poder conferido a la abogada Ana María Hurtado Collazos². Aún así, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 319³, en tanto ningún mandato especial se acreditó haber realizado al profesional del derecho que intervino con la contestación a la demanda y el escrito de excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022⁴, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁵ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL:**

¹ Ver archivo PDF '33 319nr19199UUCmarcaRequiere'

² Ver archivos PDF '35', '36', '37' y '38'

³ Ver archivo PDF '33 319nr19199UUCmarcaRequiere'.

⁴ "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

⁵ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

- Día: **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**
- Hora: **TRES DE LA TARDE (03:00 PM).**
- Modo de realización **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales)

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDADA** para que en los **CINCO (5) DÍAS** siguientes se sirva aportar en formato PDF al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo 034-2017 HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA, se reitera que se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recudo probatorio ordenado por el Despacho, **lo anterior, so pena de los apremios de ley**.

SE RECONOCE personería a la abogada ANA MARÍA HURTADO COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.231.627 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional de Abogada No. 281.442 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en los términos del poder a ella conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ Archivo PDF '35 Poder' del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c9569d99a8572fa85060c441ac205c161e512fe05c272e1a40ef4c030c4aea**
Documento generado en 21/06/2022 10:53:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1029
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00054-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

Se rememora que la demanda fue radicada el día 9 de marzo de 2022 / PDF '001' / y fue admitida mediante auto del día 10 de marzo de 2022 / PDF '005' /.

Ahora bien, con memorial del 04 de abril último, el municipio demandado allegó contestación¹, precisando que:

“Al respecto debe indicarse que de las edificaciones indispensables mencionadas en la citada ley el Municipio de Guataqui no es responsable de ellas bien porque no son de su propiedad o porque en ejercicio del mandato legal han sido entregadas para administración de otras entidades, veamos:

Estación de Policía, responde la Policía Nacional atendiendo que si bien cierto el predio es del municipio de Guataquí, las mejoras o construcciones son de responsabilidad de la Policía Nacional.

Instituciones Educativas, responde Secretaría de Educación Departamental atendiendo que el Municipio de Guataqui no es descentralizado en Educación en virtud de la Ley 715 de 2001, si bien es cierto el predio es de propiedad del Municipio de Guataqui la administración del mismo corresponde al Departamento de Cundinamarca

Instituciones de Salud, responde Secretaría de Salud Departamental atendiendo que el Municipio de Guataqui no es descentralizado en Salud en virtud de la Ley 715 de 2001. Si bien es cierto el predio es de propiedad del Municipio de Guataqui la administración del mismo corresponde al Departamento de Cundinamarca toda vez que media comodato con la ESE Departamental.

Bomberos o defensa Civil, en el municipio no existe estas entidades con sede administrativa en el Municipio”.

El palacio Municipal en donde funciona la Alcaldía, es una obra construida durante el año 2019.

Las entidades mencionadas no han sido llamadas en el presente proceso y atendiendo la competencia funcional el responsable de las actividades no es el Municipio de Guataqui (...)” (sic)

¹ Ver PDF “009 Contestacion”

En este orden, previo a fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento instituida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se torna necesario la vinculación del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

R E S U E L V E

PRIMERO: VINCULAR al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a la presente actuación, para que hagan parte del extremo pasivo, en atención a los dictados del artículo 18 inciso final de la Ley 472/98.

En consecuencia,

1. **Por la Secretaría del Despacho, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído, junto con la demanda, el auto admisorio y los anexos, a las entidades vinculadas.
2. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda a las mencionadas entidades vinculadas por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 22 Ley 472/98), conforme al art. 199 inciso 4º del CPACA (modificado por la Ley 2080/21), normas aplicables vía artículo 44 de la Ley 472/98.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentiva del material documental objeto de traslado.

SEGUNDO: SE REQUIERE al **MUNICIPIO DE GUATAQUÍ** que, dentro de los tres (3) días siguientes, remita con destino al correo electrónico institucional del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), el acto que acredita la condición de Alcaldesa de Guataquí a la señora **DIANA VICTORIA DEVIA PULIDO**, so pena de no procederse con el reconocimiento de personería, con las consecuencias procesales que ello implica.

TERCERO: SE REQUIERE a la demandada **MUNICIPIO DE GUATAQUÍ** para que en el término perentorio de **TRES (3) DÍAS**, se sirva aportar al juzgado, soporte de la fijación del aviso en la cartelera y en la página web de la entidad, de la existencia de este proceso a la comunidad, conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaa766895310731c1616ef08f8341074b41a3f16e68ba82076231d773338a0d**

Documento generado en 21/06/2022 10:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.: 1030
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00053-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento y fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

II. ANTECEDENTES

Vislumbra el Despacho que el MUNICIPIO DE ANAPOIMA, si bien adujo acompañar con la contestación de la demanda¹, como pruebas entre otras, respuesta a la petición formulada por el accionante /PDF “009” p. 9 infra-11 supra /, sin embargo, después de realizarse la correspondiente verificación, no obra dentro del material aportado² la respuesta a la que hace alusión.

Aunado a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por este Despacho en auto del 10 de marzo último³ y lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, el ente demandado no ha acreditado a esta célula judicial la fijación del aviso en la cartelera y en la página web de la entidad de la existencia de este proceso a la comunidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** se realizará:

- Día: 29 DE JULIO DE 2022
- Hora: 09:00 AM.
- MODO DE LA REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

¹ PDF 009 Contestación

² PDF 010 Anexos

³ PDF 005 391ap22053MAnapoimaAdmite

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘JUZGADOS ADMINISTRATIVOS’/ CUNDINAMARCA/ GIRARDOT/ JUZGADO 002ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / AVISOS A LAS COMUNIDADES
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SEGUNDO: RECONÓCESE personería a la abogada GLADYS ALICIA DIMATÉ JIMÉNEZ, identificada con C.C. No. 52.028.143 expedida en Bogotá y T.P. No. 102.569 del C.S de la J., para que represente los intereses del MUNICIPIO DE ANAPOIMA, conforme al poder que obra en archivo PDF “010 Anexos” p.1, del expediente digital.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandada MUNICIPIO DE ANAPOIMA para que en el término perentorio de **TRES (3) DÍAS**, se sirva aportar al juzgado, en formato PDF al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la respuesta brindada a la petición elevada por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte demandada MUNICIPIO DE ANAPOIMA para que en el término perentorio de **TRES (3) DÍAS**, se sirva aportar al juzgado, en formato PDF al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, soporte de la fijación del aviso en la cartelera y en la página web de la entidad, de la existencia de este proceso a la comunidad, conforme a lo señalado en el numeral 4 del auto admisorio⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ Íbidem

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6766a7ebfed27a00c998f7f335c543221c79d54e7ce55079ee5ba95fcd174d2e**
Documento generado en 21/06/2022 10:53:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.: 1031
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00052-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENECIA

Con fundamento en lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** se realizará:

- Día: 29 DE JULIO DE 2022
- Hora: 10:00 AM
- MODO DE LA REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS'/ CUNDINAMARCA/ GIRARDOT/ JUZGADO 002ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT /AVISOS A LAS COMUNIDADES
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

RECONÓCESE personería a la abogada DIANA MARITZA CELEMÍN GUERRERO, identificada con C.C. No. 38.210.241 expedida en Ibagué y T.P. No. 253.401 del C.S de la J., para que represente los intereses del MUNICIPIO DE VENECIA, conforme al poder que obra en archivo PDF “009 Poder”, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95c1b5b07d4e186e3b4effadbb32d9506977fd2de23fca4ebfd819847fe8ec6**
Documento generado en 21/06/2022 10:53:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.: 1032
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00045-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY

I. ASUNTO

Procede el Despacho a sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora, realizar un requerimiento y fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

II. ANTECEDENTES

1. AMPARO DE POBREZA

Advierte el Despacho que, al momento de realizar el estudio de la admisión del presente medio de control, no se pronunció frente a la solicitud elevada por el demandante referente al amparo de pobreza, es por ello que pasa a pronunciarse así.

El Código General del Proceso en sus artículos 151 a 158 instituye la figura jurídico procesal de amparo de pobreza, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 señala que:

“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”

De este modo, el artículo 151 del C.G.P. establece su procedencia:

“Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. Se resalta.

A su turno el artículo 152 ibidem señala lo siguiente:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”. Se resalta.

De esta manera, el amparo de pobreza busca otorgar a quien carece de recursos económicos, el acceso a la administración de justicia, eximiendo de las cargas pecuniarias que puedan presentarse durante el curso del proceso y ejercer el derecho de defensa y contradicción, para lo cual, el solicitante deberá formular la petición de amparo afirmando bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y en consecuencia, se encuentre en incapacidad de cubrir los gastos del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Argumenta la parte actora que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que generase la prueba pericial, así como los demás gastos que se puedan generar en el curso del proceso /PDF ‘002 Demanda’ p. 4 supra/.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte actora presentó demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en relación con las estructuras públicas por parte del accionado, por no haber realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de conformidad con la normatividad vigente.

Se tiene que la petición de amparo de pobreza fue formulada bajo juramento, planteándose por el demandante que no cuenta con la capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

En este orden, en tanto se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 151 y siguientes del C.G.P. para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud.

De otra parte, frente a la representación judicial de personas jurídicas, es imperativo aportar no solo poder especial que faculta al respectivo profesional del derecho a representar a su poderdante, sino que, por modo, es necesario demostrar que, quien le confiere el poder, es efectivamente el representante legal de la entidad.

Vislumbra el Despacho que el MUNICIPIO DE TIBACUY, si bien adujo acompañar con la contestación de la demanda¹ el poder otorgado por el alcalde del ENTE TERRITORIAL a la abogada YENNY ROCÍO TÉLLEZ BELLO para actuar dentro del proceso (misma que signó el memorial de contestación), sin embargo, con el correo electrónico remitido, no se aportó el acto de elección que acredita como primer mandatario del MUNICIPIO DE TIBACUY al señor JUAN CARLOS RIVEROS MUÑOZ.

Aunado a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por este Despacho en auto del 1 de marzo último² y lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, el ente demandado no ha acreditado a esta célula judicial la fijación del aviso en la cartelera y en la página web de la entidad de la existencia de este proceso a la comunidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE** que, a partir de la ejecutoria de este proveído, el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, no está obligado al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales, y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del C.G.P.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandada MUNICIPIO DE TIBACUY para que en el término perentorio de **TRES (3) DÍAS**, se sirva aportar al juzgado, en formato PDF al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del acto de elección y del acta de posesión del señor Juan Carlos Riveros Muñoz como Alcalde del ente territorial.

CUARTO: SE REQUIERE a la demandada MUNICIPIO DE TIBACUY para que en el término perentorio de **TRES (3) DÍAS**, se sirva aportar al juzgado, soporte de la fijación del aviso en la cartelera y en la página web de la entidad, de la existencia de este proceso a la comunidad, conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** se realizará:

- Día: 29 DE JULIO DE 2022
- Hora: 11:00 AM.
- MODO DE LA REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

¹ PDF 09 Contestación

² PDF 005 326ap22045MTibacuyAdmite

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS'/ CUNDINAMARCA/ GIRARDOT/ JUZGADO 002ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT /AVISOS A LAS COMUNIDADES
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **edd89b988b6f2f765ff340388e73b9b07950bd9f645cb37eac71c3e9b63bde4d**

Documento generado en 21/06/2022 10:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1035
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00118-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDYCO S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MESA

Se rememora, mediante proveído proferido en audiencia inicial del 15 de marzo último¹ se decretaron pruebas en el proceso de la referencia.

- ✚ En primera medida, se solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá se sirviera certificar si la sociedad EDYCO S.A.S identificada con el NIT. 830.085.315 es socia de la sociedad DEVISAB S.A.S identificada con el Nit. 901.209.021-2; prueba a cargo de la parte demandante.

Al respecto, la parte actora a través de memorial del 23 de marzo último /PDF '44' y '45'/ acreditó la gestión efectuada para la consecución de la referida prueba y, mediante comunicaciones del 23 y 25 de marzo últimos fue allegada respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá /PDF '47' y '51'/, anexando los certificados de existencia y representación legal de las sociedades DEVISAB S.A.S y EDYCO S.A.S /PDF '48', '49', '52' y '53'/.

En consecuencia, se incorporarán las documentales recién descritas.

- ✚ También se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Seccional Cundinamarca se sirviera certificar si la vereda 'Calacuta' pertenece al municipio de La Mesa, así como la presencia del trazado del corredor vial departamental por esa vereda que comunica a la Mesa con Anapoima; prueba a cargo del ente territorial demandado.

Ahora bien, la parte demandada a través de memorial allegado el 10 de junio último /PDF '57'/, informa:

“El Suscrito ejecutó el trámite ante la Entidad, esta a su vez corrió traslado a la “Agencia Catastral de Cundinamarca - Gobernación de Cundinamarca por Competencia - Municipio de La Mesa.”

El 03 de mayo de 2022 la Agencia Catastral de Cundinamarca dio respuesta indicando “Una vez revisada su solicitud me permito informarle que la Agencia Catastral de Cundinamarca no cuenta con competencia para expedir dichos certificados, ya que la información correspondiente a las veredas catastrales no coincide con la división político administrativa del municipio; además, al no contar con un inventario de vías no nos es posible certificar el corredor vial

¹ Archivo PDF '38 026nr20118LaMesaAisf.

departamental. Conforme al Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 la Agencia Catastral de Cundinamarca, se permite dar traslado por competencia.”

El 04 de mayo de 2022, la Dirección Territorial Cundinamarca remitió correo electrónico en el que señala “En respuesta a su solicitud me permito comunicar que este tipo de información no es de competencia del IGAC, ese tipo de certificación la puede solicitar a la oficina de planeación de municipio y/o ante el INVIAS ya que la solicitud no hace referencia a un predio en específico sino a un corredor vial en una vereda que comunica a un municipio con otro.”

Conforme lo anteriormente expuesto y observando que el IGAC no expedirá la certificación, ruego a su Señoría, reconsiderar que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS expida la certificación. Sin embargo, pedí al Municipio este documento.” /Subrayas y negrillas del Despacho/.

Así las cosas, por **Secretaría del Despacho** se solicitará al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** que, en el término de 10 días siguientes se sirva certificar si la vereda ‘Calacuta’ pertenece al municipio de La Mesa, así como la presencia del trazado del corredor vial departamental por esa vereda que comunica a la Mesa con Anapoima.

- ✚ Finalmente, de oficio se ordenó al Municipio de La Mesa que por intermedio de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal (o la dependencia que corresponda) se sirviera remitir:

“Copia íntegra de la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a la actuación objeto de litigio, relacionada con el cobro del impuesto de alumbrado público vigencias (i) octubre de 2015, (ii) noviembre de 2015, (iii) diciembre de 2015; (iv) enero a diciembre año 2016, (v) enero a diciembre año 2017 y (vi) enero a agosto de 2018, a la Sociedad EDYCO S.A.S.”

Los referidos documentos fueron allegados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de la Mesa mediante memorial del 26 de abril último /PDF ‘54’ y ‘55’/ y obran en la carpeta denominada ‘AntecedentesAdministrativos’.

En consecuencia, se incorporarán al plenario las aludidas probanzas.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** para que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirva certificar si, conforme a los archivos de la entidad, la vereda ‘CALACUTA’ pertenece al Municipio de La Mesa, así como la presencia del trazado del corredor vial departamental por esa vereda que comunica a La Mesa con Anapoima.

SEGUNDO: SE INCORPORAN las pruebas que obran en los archivos PDF ‘48’, ‘49’, ‘52’, ‘53’ y ‘55’ del expediente digital.

SE RECUERDA a los sujetos procesales que todo pronunciamiento debe ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**

(en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

³ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ad817304d58f690f15547169be1d5be94025d2d60f21cefb64c90499f1e74b**

Documento generado en 21/06/2022 10:06:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1037
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00087-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORALID DIMATE MELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con

la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como PRUEBAS, para dirimir la controversia, las siguientes:

- 1. PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “02” y “09” del expediente digital/.

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivos PDF “17”, “25” y “28” del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20¹), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c5f6cc40198c93ae1ce9b51d142904aee69094ad991ab68544b7a6350810dc**

Documento generado en 21/06/2022 10:06:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1039
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00179-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	WILMER RAIMUNDO BOHÓRQUEZ ANAYA

Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**
- Hora: **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley No. 2213 de 2022³

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a123bb14b7dd09ae960b46b484df605f45b6181ce3bb97bca77a57583a93c610**

Documento generado en 21/06/2022 10:06:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1040
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00216-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ÁVILA LIZCANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con

la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivos PDF “002”, “003” Y “010” del expediente digital/.

Si bien la parte demandante solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se encuentra subsumida en la documental que obra en el archivo PDF “020” p. 6 supra del expediente digital.

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivos PDF “021”, “025” y “029” del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

3. **PRUEBA COMÚN:** Téngase como prueba común el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca /archivo PDF ‘013’/.

4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20²), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “...De manera respetuosa solicito al señor juez, se sirva oficiar a la parte demandada para que allegué (sic) con destino al presente Medio de Control, el Certificado de Pago expedido por la Fiduprevisora que da cuenta del pago parcial efectuado a favor del señor **GUSTAVO AVILA LIZANO** por valor de **\$17.901.283** como se indica en la presente demanda, con el fin de que se pueda verificar el pago realizado y se incorpore al expediente el documento idóneo para ello.”.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442deb11ae60d4897757dbd33da026de9d45c96460151db596652431bda4339e**

Documento generado en 21/06/2022 10:06:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1041
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00125-00
DEMANDANTE:	BLANCA LIGIA BARRIGA MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso de la referencia en virtud del auto proferido el 20 de mayo de 2022¹, mediante el cual el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda declaró la falta de competencia por factor territorial, remitiendo el proceso a esta célula judicial. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia en referencia.

En este orden, el Despacho analiza la demanda y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de controversias contractuales en los siguientes aspectos:

1. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.

Pretende el apoderado de la parte demandante el análisis de legalidad de los actos administrativos contenidos en:

- (i) Resolución No. GNR- 357598 del 26 de noviembre de 2016, a través de la cual se reconoció una sustitución pensional a favor de las señoras Ofelina Ariza (64.11%) y Blanca Ligia Barriga Moreno (35.89%)²;
- (ii) Resolución No. GNR-42991 del 8 de febrero de 2017, que resolvió un recurso de reposición y revocó el anterior acto administrativo;
- (iii) Resolución No. DIR-13339, del 23 de julio de 2018 que negó el recurso de apelación;
- (iv) Resolución No. SUB-282759 del 15 de octubre de 2019 mediante la cual se negó una pensión de sobrevivientes a la demandante y ordenó el reconocimiento en favor de la señora Ofelina Ariza en proporción al 100%³;
- (v) Resolución No. SUB-300911 del 30 de octubre de 2019 que ordenó a la actora reintegrar la suma de \$594.770, por concepto de aportes a la salud⁴;
- (vi) Resolución No. SUB-333180 del 5 de diciembre de 2019 que confirmó la resolución No. SUB - 282759 del 15 de octubre de 2019⁵;
- (vii) Resolución No. SUB-27089 del 29 de enero de 2020 que revocó la resolución 300911 del 30 de octubre de 2019 y ordenó dar inicio a la acción de lesividad⁶;

¹ PDF 025(...).

² PDF 009(...).

³ PDF 010(...) pp. 3 – 21.

⁴ PDF 011(...).

⁵ PDF 013(...).

⁶ PDF 014(...).

- (viii) Resolución No. DPE-3706 del 4 de marzo de 2020 que confirmó la resolución No. SUB27089 del 29 de enero de 2020⁷ y
- (ix) Auto No. 1259 del 13 de agosto de 2019 que ordena el cierre de una investigación administrativa especial⁸.

Al respecto, se rememora que únicamente son objeto de control judicial aquellas decisiones administrativas que decidan directa o indirectamente la actuación materia de litigio, o haga imposible continuar con la misma, razón por la cual, **SE REQUIERE A LA DEMANDANTE** para que identifique con certeza el acto o los actos administrativos que dieron fin a la actuación administrativa que aquí se objeta (pensión de sobrevivientes), aclarándose que una vez este se identifique se deberá acreditar el agotamiento del recurso obligatorio de conformidad con el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, debiendo ajustar la pretensión de nulidad formulada en el escrito de la demanda.

2. RELACIÓN ADECUADA DE LOS HECHOS.

Deberá reformular los hechos de la demanda, teniendo en cuenta únicamente aquellos que sirvan de fundamento a las pretensiones, por lo que, atendiendo a los actos demandados y las pretensiones invocadas, estos deben ser claros, precisos y debidamente determinados, evitando realizar apreciaciones subjetivas, así como aquellas que deben ir consignadas en acápite diferente, tales como las señaladas en los hechos 19.1, 19.2, 20.2, 21, 21.1, 21.2, 22, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4, 23, 23.1, 23.2, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.

3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰).
4. Deberá aportar poder en el cual se advierta de manera determinada, correcta y clara el asunto para el cual se confiere el mandato especial (art. 74 CGP).
5. Deberá indicar la dirección de notificaciones de la señora Ofelina Ariza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁷ PDF 017(...).

⁸ PDF 018(...).

⁹ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/se destaca/

¹⁰ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."/se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4fcbc4fdecd196f4fb034ff6e3912cad9e067c3c07fafdc01666bd2a7a25e8**
Documento generado en 21/06/2022 09:28:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1042
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00130-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: AMANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ
CONVOCADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

Se dispone este Despacho a decidir si hay lugar a aprobar o no el acuerdo conciliatorio celebrado el 3 de junio de 2022, entre la señora **AMANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado del 11 de marzo de 2022¹, el apoderado de la convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

Lo anterior, en virtud a que, mediante Resolución No. 0075 del 5 de febrero de 2020², la Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá, reconoció a la demandante la suma de \$44.780.882 por concepto de cesantía parcial, dicha solicitud fue presentada el 3 de diciembre de 2019 y la suma anteriormente descrita, tan solo fue cancelada el 13 de abril de 2020³, transcurriendo ampliamente el término establecido para ello.

Para tal efecto el 3 de junio de 2022⁴, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, donde el Municipio de Fusagasugá presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, la cual propuso negociar en los siguientes términos⁵:

“(…)

Luego de conocer la posición de la Secretaría de Educación en donde señala que hubo mora en 31 días para atender la solicitud, y que el valor a reconocer es la suma de \$ 4.385.791.00 los miembros del comité de conciliación deciden conciliar la solicitud, para ello se consignará el valor a la cuenta que indique la convocante dentro de los 15 días siguientes a la aprobación que

¹Archivo PDF”002ConciliacionAnexos” pp. 1 y 41.

² Archivo PDF”002ConciliacionAnexos” pp. 12 -15.

³ Archivo PDF”002ConciliacionAnexos” p. 16.

⁴ Archivo PDF”002ConciliacionAnexos” pp. 181 – 189.

⁵ Archivo PDF”002ConciliacionAnexos” pp. 167-169.

realice el Juzgado Administrativo de Reparto de la ciudad de Girardot.”

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público⁶.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica⁷ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.2. Verificación de requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación en el presente asunto:

⁶ Archivo PDF “002ConciliacionAnexos” p. 187 infra y 188 supra.

⁷ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; ahora, la petición de pago de la sanción moratoria fue radicada ante el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ el 11 de noviembre de 2021⁸, petición que no fue resuelta por el ente territorial, es decir, que tratándose de un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, en virtud del artículo 164 numeral 1 literal d de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar un total de 31 días de sanción moratoria, sin reconocer valor alguno por indexación; por modo, el Consejo de Estado desde el año 2011⁹, consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de transacción, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que será cancelada la deprecada sanción moratoria.

2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

La señora AMANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra en el plenario¹⁰. Por manera, en la diligencia prejudicial, la convocante actuó por intermedio de apoderada sustituta, habilitada con las mismas facultades del mandatario principal¹¹.

Del mismo modo, el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación, los cuales constan en la certificación expedida por el Secretario Técnico el 31 de mayo de 2022¹², estableciendo el valor a sufragar a favor de la demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el acta de posesión y nombramiento de quien actuó como Directora de Defensa Judicial y Asuntos Jurídicos y su vez como apoderada del ente territorial¹³.

2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

⁸ Archivo PDF"002ConciliacionAnexos" pp. 26 - 30.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

¹⁰ Archivo PDF"002ConciliacionAnexos" p. 8.

¹¹ Archivo PDF"002ConciliacionAnexos" p. 63.

¹² Archivo PDF"002ConciliacionAnexos" pp. 167-169.

¹³ Archivo PDF"002ConciliacionAnexos" pp. 140 - 141.

DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

La administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo de cuarenta y cinco días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995 adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista la Ley 91 de 1989 que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos*, que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son *“los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de *“la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías”*, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la **Sección Segunda del Consejo de Estado dictó sentencia de unificación el 18 de julio de 2018**¹⁴ (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01) respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferidos para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por la parte actora como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.

DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que la señora AMANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ, en calidad de docente de vinculación municipal, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el 3 de diciembre de 2019, misma que fue reconocida mediante la Resolución No. 0075 del 5 de febrero de 2020¹⁵ y el referido emolumento fue cancelado el 13 de abril de 2020¹⁶, esto es, desbordando el plazo legal definido para la cancelación de esta prestación.

De esta manera, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el Municipio de Fusagasugá, el 11 de noviembre de 2021¹⁷ sin pronunciamiento del ente territorial.

Resulta evidente entonces, que la señora AMANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por parte de la entidad territorial, **en virtud del párrafo único del artículo 57 de Ley 1955 de 2019, comoquiera que la petición de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada, se itera, el 3 de diciembre de 2019, el acto**

¹⁴ CE-SUJ-SII-012-2018.

¹⁵ Archivo PDF"002ConciliacionAnexos" pp. 12-15.

¹⁶ Archivo PDF"001Conciliacion" p. 16.

¹⁷ Archivo PDF"002ConciliacionAnexo" p. 26.

administrativo de reconocimiento debió ser expedido hasta el día 24 de diciembre de 2019; a su vez, conforme al numeral 2 del artículo 87 del CPACA en concordancia con el artículo 76 de la misma disposición, el término de ejecutoria transcurriría hasta el día 10 de enero de 2020, por tanto, el pago debió efectuarse por tardar el **13 de marzo de 2020**.

Con todo, en vista que el pago se realizó el **13 de abril de 2020**, incurriendo en mora al haber superado el plazo que disponía para ello, configurándose así la sanción prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, entre los días 14 de marzo de 2020 y el 12 de abril de la misma anualidad.

En virtud de lo anterior, resulta evidente entonces, que la señora AMANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ tiene derecho a que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, reconozca y pague la sanción moratoria.

4. DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151¹⁸, dispone:

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

En el *sub iudice* se tiene que la sanción cuyo pago se ordena se causó a partir del 14 de marzo de 2020, la solicitud de pago de la sanción moratoria fue radicada por la parte accionante ante la parte demandada el 11 de noviembre de 2021¹⁹ y la solicitud de conciliación fue presentada el 11 de marzo de 2022²⁰, es decir, ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa, ni entre esta y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

Así las cosas, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado, en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar la suma de \$4.385.791 de la sanción moratoria y a pesar de no reconocer valor alguno por indexación, según lo señalado por el Consejo de Estado, son susceptibles de conciliación, máxime cuando se verifica que la accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 3 de junio de 2022, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la señora **AMANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

¹⁸ Debe rememorarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto *“tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990”*. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

¹⁹ Archivo PDF”002ConciliacionAnexo” p. 26.

²⁰ Archivo PDF”002ConciliacionAnexo” p. 1.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 3 de junio de 2022, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la señora **AMANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a26cfbcd4e7d56fa7c66c53766edbe13d381d8dc45205fe55f1a437d44757c**

Documento generado en 21/06/2022 09:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1043
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO ENRIQUE PETRO GALEANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Se rememora, a través de providencias emitidas el 24 de septiembre de 2021 y 31 de marzo del año en curso¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de tres (3) días para que allegara el poder en el que se acreditara en debida forma el derecho de postulación, en tanto no se aportó con el libelo introductorio, so pena de rechazo, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, prescribe lo siguiente:

*“Art. 74 – Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados /Se destaca/
(...)”*

Es de resaltarse que el último requerimiento fue notificado por estado electrónico del 1 de abril de 2022 en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado², al tiempo que al correo electrónico de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, habrá de rechazarse el incidente de liquidación de condena en abstracto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de liquidación de condena en abstracto, promovido por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

¹ Archivos PDF 007 y 009 del expediente digital.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+04+01+AUTOS.pdf/3113049a-0c17-4edf-834b-d3becabb8dae>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedfbe40f2fcc1923b44f0f215373529224c4a03ec62dd775cd2210c8665163d**

Documento generado en 21/06/2022 09:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 1044
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00261-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JESÚS ALEJANDRO ESCAMILLA CAMACHO
DEMANDADOS: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las

pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)"

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que de las excepciones formuladas por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF ‘030 InformeSecretarial’, encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente el libelo introductor y formuló excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción que denominó: *‘NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS’*; /archivo PDF ‘017 Contestacion’ pp. 6 – 10 supra del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver la excepción previa formulada, así:

✚ NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Sostiene que en el presente caso se configura esta excepción al no haberse demandado a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo por medio del cual se reconoció el pago de las cesantías parciales a la demandante, pues en su criterio, dicha entidad territorial debió ser llamada al proceso conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde, entre otros aspectos, se señala: (i) que los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios (ii) que no puede decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del fondo y; (iii) que la entidad territorial correspondiente, será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, evento en el cual este último, será responsable únicamente del pago de las cesantías propiamente dichas.

Según su dicho, esta norma resulta aplicable al caso concreto, con base en su parágrafo transitorio donde se establecieron efectos retrospectivos.

Sobre el particular, el Despacho CONSIDERA:

En cuanto a este medio exceptivo, debe indicarse desde ya que no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, por cuanto, desde el auto admisorio /PDF ‘003’/ fue vinculado el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *‘NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS’* propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022² y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 310.344 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido. / Ver archivo PDF “021 PoderSustitucion” /

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

³ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01acd12aa5223dbe74bfc4191e6fa4cfa9c5f6c590ca7269515fceb52c7306b8**

Documento generado en 21/06/2022 10:06:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.:	1045
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00280-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	OLGA LUCÍA CAMARGO GARCÍA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)"

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '033 InformeSecretarial', encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente el libelo introductor y formuló excepciones que fueron fijadas en lista, con pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que propuso la excepción que denominó: *FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*; /archivo PDF '021 Contestacion' pp. 8 – 9 del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver la excepción previa formulada, así:

 **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**

Sostiene que en el presente caso se configura esta excepción al no haberse demandado a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo por medio del cual se reconoció el pago de las cesantías parciales a la demandante, pues en su criterio, dicha entidad territorial debió ser llamada al proceso conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde, entre otros aspectos, se señala: (i) que los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios (ii) que no puede decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del fondo y; (iii) que la entidad territorial correspondiente, será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, evento en el cual este último, será responsable únicamente del pago de las cesantías propiamente dichas.

Según su dicho, esta norma resulta aplicable al caso concreto, con base en su parágrafo transitorio donde se establecieron efectos retrospectivos.

Sobre el particular, el Despacho CONSIDERA:

En cuanto a este medio exceptivo, debe indicarse desde ya que no tiene vocación de prosperidad. Conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales².

Ahora bien, en concordancia con la norma recién relacionada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: *“(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)”*³.

² Sentencia T-056 del seis (6) de febrero de 1997. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

³ Sentencia T-289 del cinco (5) de julio de 1995, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

De otra parte, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, pero sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta.

El artículo 9º de esta normativa, estableció que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegaría de tal manera que fuera realizada por las entidades territoriales, situación que fue reiterada en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994.

En un primer momento los Decretos 1775 de 1980 y 2234 de 1998, previeron que el reconocimiento de las prestaciones a cargo del fondo, se efectuara por intermedio del representante permanente de dicho organismo a nivel regional.

Sin embargo, posteriormente se expidió la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 estableció algunas directrices generales para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Allí se determinaron básicamente tres puntos que resultan de interés para el caso que hoy nos ocupa, a saber: (i) en primer lugar, que dichas prestaciones deben ser reconocidas por el fondo, con la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria encargada de su administración; (ii) en segundo lugar, que el proyecto de resolución debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente y, (iii) en tercer y último lugar, que el acto administrativo de reconocimiento debe efectuarse mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Esta ley fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, donde se estableció el procedimiento para reconocer las prestaciones económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyas normas fueron recopiladas por el Decreto 1075 de 2015, especialmente en los artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3 y 2.4.4.2.3.2.4, señalado que una vez presentada la solicitud ante la Secretaría de Educación a la que se encontraba vinculado el docente, ésta debía elaborar el proyecto de acto administrativo para remitirlo junto con los insertos del caso a la entidad fiduciaria, que a su turno se ocuparía de impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones en que se sustentara su decisión de no hacerlo e informar de ello a la secretaria de educación. Luego, una vez aprobado el proyecto de resolución por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, debía ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado, quien se encargaría de su notificación. Por último, el acto administrativo de reconocimiento debía remitirse a la sociedad fiduciaria junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Bajo este contexto, se puede concluir con claridad que aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las secretarías de

educación de las entidades territoriales, lo cierto es que éstas actúan en representación de la Nación, entidad a la que corresponde la cuenta especial.

Por consiguiente, para el Despacho es claro que no es obligatoria la vinculación del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, toda vez que la participación del Secretario en este caso no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En este sentido se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de fecha 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Doctora SANDRA LISSETH IBARRA VÉLEZ, donde al analizar un caso de contornos similares, se indicó textualmente lo siguiente⁴:

“(…) se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial”.

Sumado a lo anterior, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019⁵ se ocupó de regular de manera específica la responsabilidad de los entes territoriales en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, con los siguientes alcances:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 18 de noviembre del 2016, M.P.: Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, radicación No. 2014-00143.

⁵ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

/Se destaca/.

Como puede verse, la norma consagra la responsabilidad de las entidades territoriales frente a la sanción moratoria en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías, se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud por parte de la **Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, tales parámetros no resultan aplicables al caso concreto, en la medida que no se encontraban vigentes para el momento en que la demandante tramitó el reconocimiento de sus cesantías.**

En efecto, conforme al material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que en el presente asunto la solicitud de cesantías parciales se radicó el 16 de abril de 2019 /v. archivo PDF 003 pp. 5-7/; entre tanto, la norma en comentario, empezó a regir el 25 de mayo de 2019⁶, es decir, con posterioridad al trámite de las cesantías, sin que sea posible otorgarle efectos hacia el pasado, pues lo dispuesto en el parágrafo transitorio, en relación con las sanciones moratorias causadas con anterioridad, hace referencia únicamente a los aspectos financieros para asumir los pagos

⁶ El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las ‘VIGENCIAS Y DEROGATORIAS’, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual se efectuó a través del Diario Oficial No. 50.964 del 25 de mayo de 2019.

correspondientes con cargo al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, ante la improcedencia de otorgar efectos retroactivos o retrospectivos al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe reiterarse que conforme a las normas vigentes para la época de los hechos, esto es, Ley 962 de 2005, en concordancia con el Decreto 2831 de 2005, compilado por el Decreto 1075 de 2015, en el presente caso no es obligatoria la vinculación del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, en la medida que la participación del Secretario no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ‘**FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**’ propuesta por la entidad demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.206.329 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 322.164 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución de poder conferida. / Ver archivo PDF “032 PoderSustitucion” /

⁷ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b27412021ad1c619a964e7bf033fdfa5c0d27867480e2ee9411a5aa2ce4020d**

Documento generado en 21/06/2022 10:06:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 1047
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00281-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JOSÉ ALEXANDER ZAMBRANO GALÁN
DEMANDADOS: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

1. ASUNTO

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las

pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)"

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que de las excepciones formuladas por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '025 InformeSecretarial', encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente el libelo introductor y formuló excepciones que fueron fijadas en lista, con pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción que denominó: *'NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS'*; /archivo PDF '016 Contestacion' pp. 5-9 del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver la excepción previa formulada, así:

✚ NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Sostiene que en el presente caso se configura esta excepción al no haberse demandado a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo por medio del cual se reconoció el pago de las cesantías parciales a la demandante, pues en su criterio, dicha entidad territorial debió ser llamada al proceso conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde, entre otros aspectos, se señala: (i) que los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios (ii) que no puede decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del fondo y; (iii) que la entidad territorial correspondiente, será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, evento en el cual este último, será responsable únicamente del pago de las cesantías propiamente dichas.

Según su dicho, esta norma resulta aplicable al caso concreto, con base en su parágrafo transitorio donde se establecieron efectos retrospectivos.

Sobre el particular, el Despacho CONSIDERA:

En cuanto a este medio exceptivo, debe indicarse desde ya que no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, por cuanto, desde el auto admisorio /PDF '005'/ fue vinculado el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *'NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS'* propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022² y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 310.344 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido. / Ver archivo PDF “018 PoderSustitucion” /

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

³ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf67a7b9d6c3cc73c956572f1dc6191ed9b7b8256681f3bf13de416bcebdcc16**

Documento generado en 21/06/2022 10:06:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1048
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00285-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JANIKA JINETH LUNA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado

para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “003” del expediente digital/.

2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivos PDF “010”, “011”, “012” y “013” del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se encuentra subsumida en la documental que obra en el archivo PDF “011” del expediente digital.

3. **PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivos PDF “017” del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20²), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G. del P., solicito respetuosamente al Despacho requerir a la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que:

- La FIDUPREVISORA S.A certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.

² Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35332678a465367bca11006cd64daa77315f15a5824bf28d6848733536236cc8**

Documento generado en 21/06/2022 10:06:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1049
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00253-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO ~ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEIRA FERNANDO SILVA ROCHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Previo a resolver el incidente de liquidación de condena en abstracto, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aportar el poder en el que se acredite en debida forma el derecho de postulación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso, en tanto, si bien en el acápite de anexos se hace alusión a éste, el mismo no fue allegado con el libelo introductorio.

La respuesta al presente requerimiento deberá remitirla al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 20201 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 20202).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **c229f23362cda79e0421b0cbdb95e053e16a291dc5819b6605aaeb6c5a888881**

Documento generado en 21/06/2022 09:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 1050
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00064-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YECYD ÁLVAREZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹ formulado por la parte demandante contra el auto que fijó el litigio, decretó pruebas y corrió traslado para presentar alegatos².

2. ANTECEDENTES.

La parte actora presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto a través del cual le fue negado el reajuste salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar.

La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído del 12 de julio de 2021³, informándose al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debía aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del demandante.

Seguidamente, con proveído del 5 de noviembre de 2021⁴, el Despacho requirió a la demandada y le concedió el término de tres (3) días para aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, no obstante, guardó silencio frente al requerimiento efectuado.

-2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 14 de febrero de 2022, este Despacho dio traslado para presentar alegatos por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por considerar que las pruebas documentales que obran en el plenario se perfilan con suficiencia para resolver el fondo del asunto. /archivo PDF '43' del expediente digital/.

¹ Archivo PDF '45'.

² Archivo PDF '43'.

³ Archivo PDF '28'.

⁴ Archivo PDF '41'.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN / Archivo PDF '45 ReposicionApelacion' del expediente digital/

Mediante memorial allegado el 16 de febrero de 2022, la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que fijó el litigio, decretó pruebas y dio traslado para presentar alegatos por escrito.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandante erigió censura contra la providencia en mención, exponiendo que la entidad demandada no aportó el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, siendo necesaria su valoración al momento de proferir sentencia, específicamente en lo que respecta a la pretensión de reconocimiento del subsidio familiar.

Concluyendo que, la demandada tiene el deber de aportar el expediente administrativo y el Despacho debe ejercer las medidas correctivas.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista de manera taxativa los autos proferidos en primera instancia frente a los cuales procede el recurso vertical, veamos:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)”*

De esta manera, desde ahora advierte el Despacho que frente al auto impugnado no procede el recurso de apelación, comoquiera que no corresponde a ninguno de los enlistados, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, no se negó el decreto ni la práctica de alguna prueba.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante contra el auto que fijó el litigio, decretó pruebas y dio traslado para presentar alegatos por escrito, señalando desde ya que la decisión se mantendrá incólume.

En primera medida, es preciso señalar que con memorial del 6 de junio último⁵, la parte demandada allegó los antecedentes administrativos relacionados con el subsidio familiar, razón por la cual, no procede el reparo elevado frente al auto que dio traslado para presentar alegatos.

Por lo expuesto, este operador jurídico no repone el auto emitido el 14 de febrero de 2022 que fijó el litigio, decretó pruebas y corrió traslado para presentar alegatos y se rechaza por improcedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que fijó el litigio, decretó pruebas y corrió traslado para presentar alegatos.

SEGUNDO: SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDANTE**, frente a la decisión que fijó el litigio, decretó pruebas y corrió traslado para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ Archivos PDF '49', '50' y '51'.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad78a771b4c0720ecafdd3614bd8cb8c323a44f809eb8cc9fd4bcee5dcd604d**

Documento generado en 21/06/2022 10:06:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	1051
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00070-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	NUBIA PATRICIA SILVA LEGUIZAMO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 17 de marzo de 2022 / Archivo PDF 61(...) p. 5/, se decretó como prueba de oficio, la siguiente:

(...)

*Con fundamento en el artículo 213 de Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA** al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**:*

- ✚ *Se sirva aportar a este proceso todos los documentos **precontractuales, contractuales** y **pos contractuales** referentes al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 068 de 2017.*

(...)

Dando alcance a la solicitud formulada por esta célula judicial, la parte demandada allegó al plenario copia del expediente correspondiente al contrato de la referencia en 316 páginas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

INCORPORAR AL PROCESO la prueba documental contenida en el archivo digital PDF '63MemorialAnexo', quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

Con lo anterior, se recauda la única prueba decretada en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a038ede828e1f815b87086e3423a0de76f5421130801b2e7e82d58a9aba1d8c1**

Documento generado en 21/06/2022 09:28:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1052
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00427-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	PABLO ENRIQUE PLATA MARTÍNEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2021¹, que ordenó devolver el expediente a este Despacho para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del CPACA sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, esto es, llevar a cabo la audiencia de post condena previo a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En consecuencia, con fundamento en la Ley 2213 de 2022², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 192 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN se realizará:

- **DÍA: QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**
- **HORA: DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 AM).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).**

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo

¹ Archivo 'C2' PDF "30" del expediente digital.

² "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

³ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁵ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fbe12a5e90581b485bdc1dc171fb1071ac15ddd02cc8e4e1c2190e4c1d146b**

Documento generado en 21/06/2022 10:06:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	1056
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00105-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO BRIJELIO HUÉRFANO PINZÓN
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al *(i)* Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP o a SU DELEGADO, *(ii)* al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y *(iii)* al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE**, al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados Resolución RDP 015399 del 21 de junio de 2021, la Resolución RDP 020237 del 10 de agosto de 2021 y la Resolución RDP 023486 del 8 de septiembre de 2021, así como toda la actuación administrativa relacionada el señor VÍCTOR JULIO HUÉRFANO CORTES y las solicitudes que negó el reconocimiento y pago del auxilio funerario.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados

judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado HOLLMAN ANTONIO GÓMEZ BAQUERO, identificado con C.C. No. 3.170.842 expedida en Sylvania y T.P. No. 110.958 del C.S.J., como apoderado principal para actuar conforme al poder conferido por la parte actora. Se reconoce personería a la abogada NATALIA VALENTINA FERNÁNDEZ MESA, identificada con C.C. No. 52.094.328 expedida en Bogotá y T.P. No. 109.285 del C.S.J., como apoderada suplente para actuar conforme al poder conferido por la parte actora. /fl. 43 PDF '002 DemandaAnexos'./

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c29621e8e939ce7e1928c515c4453c694ddadba9785d16c3559503048ca4b3**

Documento generado en 21/06/2022 10:53:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1057
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS MURILLO RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Una vez estudiada la demanda por esta Célula Judicial, se evidencia carece de un requisito legal para proceder con su admisión, en consecuencia; se **INADMITE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretende adelantar el señor CARLOS ANDRÉS MURILLO RUIZ; por consiguiente, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare el yerro que a continuación se advierte:

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de que trata el artículo 138 del CPACA, el señor CARLOS ANDRÉS MURILLO RUIZ, demanda ante esta jurisdicción contenciosa la declaración de nulidad del acto que lo retira del servicio como soldado profesional contrato la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, sin embargo, no acredita el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Por ende, deberá acreditar la carga procesal en mención.

Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada Andrea Estefanía Chica Torres, identificada con C.C. No. 1.144.164.605 expedida en Cali y T.P. No. 263.193 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '002' pp. 25-28/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ac257ae8c7251b4bfd35b76858a91f3e43c27c013a23b0e127614b5094c724**

Documento generado en 21/06/2022 10:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1058
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00120-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOHANA CAYCEDO VERA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar un impedimento en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora solicita inaplicar por inconstitucionalidad el Decreto 0383 de 2013 (modificado por el Decreto 1269 de 2015) y, en consecuencia, se declare la nulidad de los actos administrativos acusados en la demanda, con los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y las consecuentes reliquidaciones de las prestaciones salariales y prestacionales /fls. 3-4 PDF '002'.

3. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte actora, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, comoquiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la “bonificación judicial” establecida en el Decreto 383 de 2013, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”.*

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor *“bonificación judicial”*, base de la demanda promovida, es percibida igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ESTIMAR que la causal de impedimento identificada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1019197fd61f2962766275feb80bfc147a05bd5941d65177ede31963ae0b5b14**

Documento generado en 21/06/2022 10:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>